



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00156** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá conferir poder a abogado titulado y en ejercicio, en los términos de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, en la forma estipulada en el Código General del Proceso, pues en esta clase de asuntos no se puede litigar en causa propia.
2. A las cuotas adeudadas, se les aplicarán los intereses al 0.5% mensual, entre las fechas de exigibilidad de la cuota alimentaria. En consecuencia, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
3. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **CARLOS MARIO CADAVID ZULUAGA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.